



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] **Y PROPIETARIO O POSESIONARIO** a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/29.3/2C.27.2/0048-18.

RESOLUCION NO:0042/2023

MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 05-IV-2023
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 11 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110. FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0048-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.-En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0048-18 dirigida Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas N 19.81705, W087.47463; N 19.81659, W 087.47453; N 19.81698, W 087.47473 con referencia al Datum WGS 84, al interior de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

II.-En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0048-18 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto inmediato anterior, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección y a su Reglamento.

III.-El acuerdo de emplazamiento número 0082/2023 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] Y PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, el cual se notificó en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

IV.-En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de alegatos número 0125/2023 por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] Y PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33 y 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran





hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-18 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-18 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se circunstanció por el personal de inspección actuante los hechos y omisiones observados, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas N 19.81705, W087.47463; N 19.81659, W 087.47453; N 19.81698, W 087.47473 con referencia al Datum WGS 84, al interior de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, en donde del recorrido realizado se encontró dos polígonos afectados por la actividad de quema, un primer polígono con una superficie total de afectación de 913 metros cuadrados, el cual se encontró con delimitación de hasta 3 metros en los linderos Norte y Sur respectivamente, un segundo polígono con una superficie total de afectación de 1,196 metros cuadrados, de forma irregular sin contar con delimitación o cercas, en donde fue afectada vegetación de duna costera con una asociación de Palma Chit (Thrinax radiata), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, lo anterior sin contar con el aviso correspondiente para el uso de fuego, realizado ante la Autoridad Municipal con copia a la Autoridad Agraria, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-18, razón por la cual se determinó instaurar formal procedimiento administrativo, al actuarse en contravención de lo dispuesto en el artículo 122 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la comisión de la infracción, que configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 163 fracciones XII y XXI también del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en virtud de contravenir las disposiciones, 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 5.1, y 7.4 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y



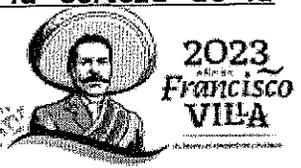


en terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, derivado de la quema o incendio forestal en terrenos forestales.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que durante el plazo de quince días otorgado a los CC [REDACTED] y al PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare conveniente, a sus intereses, no se presentó prueba alguna que valorar, ni argumento alguno que considerar, en ese orden de ideas se les tuvo por perdido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

No obstante lo anterior del acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se circunstanció que, el primero de los nombrados manifestó ser el vigilante del predio, y que el propietario era una persona de nombre [REDACTED] con domicilio en la ciudad de [REDACTED] mismo que periódicamente se presentaba al predio inspeccionado, razón por la cual se determinó instaurar formal procedimiento administrativo al Propietario también, notificándose, en el mismo domicilio de la visita por ser el único dato con que se cuenta para su localización, sin embargo durante el procedimiento que nos ocupa, no compareció alguno de los emplazados.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que de acuerdo a los hechos circunstanciados en el acta de inspección mencionada, se desprenden irregularidades en la materia que se verificó derivado de la quema o incendio forestal en el predio inspeccionado, que pudo haber sido causado por la quema de residuos de vegetación en estado seco producto de la limpieza del predio (Polígono uno), y de acumulación de basura situadas en el extremo sur en el interior del polígono dos localizando este segundo sitio en el punto de coordenada X=450259 Y=2191239, a pesar de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que, efectivamente, el C [REDACTED] y el PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, sean los responsables de llevar a cabo las actividades de quema en los dos polígonos encontrados durante la diligencia de inspección, teniendo un primer polígono una superficie total de afectación de 913 metros cuadrados, el cual se encontró con delimitación de hasta 3 metros en los linderos Norte y Sur respectivamente, un segundo polígono con una superficie total de afectación de 1,196 metros cuadrados, de forma irregular sin contar con delimitación o cercas, en donde fue afectada vegetación de duna costera con una asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, en virtud de que las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo, resultan insuficientes para tal fin; siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la****





culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

La tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I que es del texto y rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

La tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON EL



AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN QUINTANA ROO



2023
AÑO DE
Francisco VILA



De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho **principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican

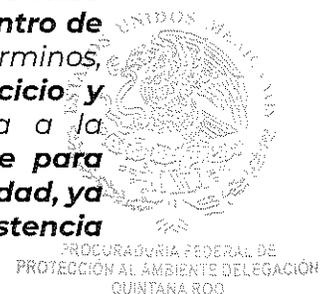




al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

La tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



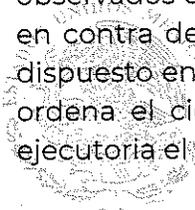


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

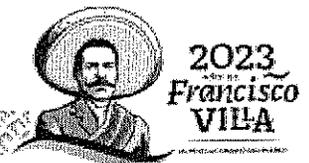


Por lo que, en atención a estas consideraciones, y al no contarse con elementos de pruebas suficientes para responsabilizar al C. [REDACTED] y al PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, siendo que, el primero de los nombrados atendió la visita como vigilante del predio, sin que existan elementos suficientes de pruebas que determinen su responsabilidad en los hechos, motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que resulta procedente precisar que, aun y cuando se determinó instaurar en su momento formal procedimiento administrativo al nombrado compareciente y al Propietario o Posesionario del predio inspeccionado, de la revisión realizada al acta de inspección administrativa número PFPA/29.3/2C.27.2/0048-18 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, no se advierten señalamientos directos para determinar su participación o la del propietario o posesionario de quien se desconoce sus datos de localización personal, en la comisión de los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, al haberse circunstanciado hechos de forma aislada, durante la visita de inspección antes precisada, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación del C. [REDACTED] y del PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, en la conducta irregular ya referida, toda vez que, el incendio según reporte de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, en coordinación y apoyo de CONAFOR, además del cuerpo de Bomberos de la Localidad de Tulum, combatieron el incendio **detectado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las 14:00 horas y concluyendo el día veinticinco de marzo del año en curso, aproximadamente entre las 19:00 a 20:00 horas, y la visita de inspección fue realizada el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, esto, es un mes casi después de llevarse a cabo la visita de inspección realizada, en la cual a pesar de que se constató la existencia de posibles irregularidades en dicha visita, la detección de las mismas no fue de forma inmediata, como tampoco mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo de los antes nombrados, sino todo lo contrario existen solo indicios de manera aislada sobre los posibles supuestos de infracción de la normativa ambiental que se verificó, que NO permitan responsabilizar al C [REDACTED] y el PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, por los hechos observados en el predio en cuestión, por lo que no es posible dictar una resolución sancionatoria en contra de los antes nombrados, sino absolutoria y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAO/EMMC



Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos vertidos en el punto III del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución de los cuales no se desprenden elementos suficientes para dictar una resolución sancionatoria, sino absolutoria a favor del C. [REDACTED] y del PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, con fundamento en lo dispuesto en artículo 57 fracción I, en relación con el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron el presente procedimiento administrativo y una vez notificado y que cause estado la presente resolución, archívese de manera definitiva el expediente de que se trata, como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Ahora bien ante la emisión de la presente resolución y considerando lo establecido en el numeral 117 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la diligencia de inspección, gírese atento oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Quintana Roo, con el objeto de hacer de su conocimiento que, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas N 19.81705, W087.47463; N 19.81659, W 087.47453; N 19.81698, W 087.47473 con referencia al Datum WGS 84, al interior de la Reserva de la Biosfera Sian Ka´an, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo actividades de quema de terreno forestal, sin que haya sido posible identificar y sancionar al presunto responsable, anexando copias certificadas del acta de inspección para su conocimiento, y, efectos legales que estime procedente al momento de recibir alguna solicitud de autorización relacionada con dichos terrenos forestales.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] y del PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, que la presente resolución administrativa se emite sin detrimento de las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para constatar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C [REDACTED] y del PROPIETARIO O POSESIONARIO a través de su Representante Legal o Encargado o Responsable de las actividades de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En virtud de que durante la diligencia de inspección se impuso como medida de seguridad la consistente en CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá designar al personal de inspección que actuara, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas N 19.81705, W087.47463; N 19.81659, W 087.47453; N 19.81698, W 087.47473 con referencia al Datum WGS 84, al interior de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, para el retiro de los sellos de clausura impuestos con motivo de la referida medida de seguridad determinada durante la diligencia de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/048-18 levantando el acta correspondiente al cumplimiento de lo solicitado.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SEXTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo al C. [REDACTED] y al PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas N 19.81705, W087.47463; N 19.81659, W 087.47453; N 19.81698, W 087.47473 con referencia al Datum WGS 84, al interior de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, entregándole, a cada uno, un ejemplar del presente acuerdo, con firma autógrafa del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CÚMPLASE

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

